

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE JULIO DE 1946

NUMERO 10.048

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1468 de 5 de Julio de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decretos Nos. 1470 y 1471 de 8 de Julio de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Justicia

Resolución N° 394 de 3 de Julio de 1946, por la cual se niega una petición.
Resuelto N° 1938 de 8 de Julio de 1946, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 807 de 3 de Julio de 1946, por el cual se deroga artículo de un Decreto y se modifica otro.

Departamento Consular

Resolución N° 394 de 28 de Junio de 1946, por la cual se acepta una renuncia.

Segunda Secretaría

Resolución N° 995 de 28 de Junio de 1946, por la cual se reconoce a un reclamante compensación por daños en sus cultivos.
Resolución N° 1008 de 3 de Julio de 1946, por la cual se niega una reclamación.
Resolución N° 1009 de 3 de Julio de 1946, por la cual se declara que no hay lugar a modificación ni revocatoria de una resolución.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 579 de 5 de Julio de 1946, por la cual se declara que un denunciante no tiene derecho a percibir suma del Estado.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1468

(DE 5 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra a la señorita Denia Amaya, Oficial de 4a. categoría del Registro Civil, en interinidad, mientras dure la licencia por gravidez concedida a la señora Zoila E. C. de Coloma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 1470

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra al señor Prudencio Pinillo C., Ordenanza del Ministro de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor José Domínguez cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Se nombra al señor Felipe Rodríguez, Portero del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor Prudencio Pinillo, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días

del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 1471

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se hacen los siguientes nombramientos en la Comarca de San Blas:

Leonidas Arosemena, Agente de Policía Colonial, en reemplazo de Cirilo Ceballos quien renunció el cargo.

Basilio Leal, Agente de Policía Colonial, en reemplazo de Enrique Ortiz quien renunció el cargo.

Enrique Morales, Agente de Policía Indígena, en reemplazo de Leonidas Arosemena quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

NIEGASE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 394

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección D. J. C. y T.—Resolución número 394. Panamá, Julio 3 de 1946.

El señor Carlos E. McKay, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad per-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2495-B.—Apartado Postal N° 221

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 750
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

sonal N° 28-34807, soltero, empleado de comercio, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa N° 7 de la Calle 13 Oeste; solicita sea reconocida como persona jurídica la sociedad denominada «Unión Avanzada Nacional», en su carácter de Presidente, y debidamente autorizado, y, que en consecuencia, «pueda participar como partido político en la contienda electoral futura».

Acompaña a la petición los documentos siguientes:

- Copia del Acta de fundación de la sociedad peticionaria;
- Copia de los estatutos por medio de los cuales se registró la misma.

Del contexto de los estatutos y, del mismo contenido del memorial petitorio, queda evidenciado que lo que se trata de formar es una agrupación de carácter político, cuya personería deberá reglamentar la ley electoral, cuando ella sea dictada por el órgano legislativo en desarrollo del capítulo II del título IV de la Constitución Política de la República; y de ninguna manera en la forma que establece el Decreto N° 16 de 1910, que hasta el presente ha marcado el procedimiento a seguir cuando se ha tratado del reconocimiento de personas jurídicas, de las que trata el ordinal 5° del artículo 64 del Código Civil vigente.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Negar la petición de reconocimiento de persona jurídica, presentada por el memorialista, por no ser este el procedimiento a seguir para las peticiones de su género.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL AL REO,

Luis Escartín Vásquez, por resuelto N° 1938 de 8 de julio de 1946.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgo.

Ministerio de Relaciones Exteriores**DEROGASE ARTICULO DE UN DECRETO Y MODIFICASE OTRO****DECRETO NUMERO 807**

(DE 3 DE JULIO DE 1946)

por el cual se deroga el artículo primero del decreto N° 110 de 1941 (de 22 de Diciembre) y se modifica el artículo segundo del mismo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Derógase el artículo primero del decreto N° 110 de 22 de Diciembre de 1941.

Artículo Segundo: El artículo segundo del citado decreto quedará así:

«Restringese la inmigración al territorio nacional de los individuos originarios o procedentes de Alemania y Japón, a los casos especiales en que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la inmigración de esas personas no sea perjudicial para la seguridad nacional.

Parágrafo: En el caso de nacionales de otros países europeos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá también negar la admisión de ellos a la República por razones de seguridad nacional o continental, de conformidad con la Resolución Séptima de la Conferencia Interamericana celebrada en Chapultepec en 1945».

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA**RESOLUCION NUMERO 994**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 994.—Panamá, 28 de junio de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Parhelia Ballén de Garay, en carta de 18 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Canciller del Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, a partir del día 30 del mes en curso,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señora Parhelia Ballén de Garay del cargo de Canciller del Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, a partir del día 30 del presente mes, y dar las gracias a la dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RECONOCESE A UN RECLAMANTE COMPENSACION POR DAÑOS EN SUS CULTIVOS

RESOLUCION NUMERO 995

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Segunda Secretaría.—Resolución número 995 Panamá, 28 de Junio de 1946.

El señor Jaime Mendives reclama indemnización por daños ocasionados por el Ejército Norteamericano a unos cultivos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º Que el reclamante solicita el pago de trescientos sesenta balboas por la destrucción de 2.400 matas de piña a razón de B/. 0.15 por cada mata;

2º Que las declaraciones rendidas por los testigos presentados por el reclamante no establecen la cantidad de matas destruidas ni la suma a la cual ascienden los daños;

3º Que la única prueba de los daños ocasionados la constituye un inventario suscrito por dos autoridades norteamericanas y una panameña;

4º Que de acuerdo con este inventario fueron destruidas, o sufrieron daños, doscientas matas de piña, y el valor de los daños ocasionados asciende a la suma de treinta balboas (B/. 30.00 a razón de quince centésimos de balboa (B. 0.15) por cada mata;

5º Que la suma de treinta balboas (B. 30.00) compensa equitativamente los daños ocasionados;

6º Que aparentemente, según el inventario mencionado, estos daños ocurrieron en un sitio de defensa.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Reconocer al reclamante la suma de treinta balboas (B/. 30.00) como compensación por los daños ocasionados a sus cultivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

NIEGASE UNA RECLAMACION

RESOLUCION NUMERO 1008

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Segunda Secretaría.—Resolución número 1008.—Panamá, 3 de Julio de 1946.

La Sra. Angélica Paredes de Rivera reclama indemnización por daños causados a sus cultivos en Taboguilla con motivo de la ocupación de unos terrenos por parte del ejército norteamericano.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1. Que la reclamante solicita el pago de los daños que alega fueron ocasionados a árboles

frutales en la isla de Taboguilla con motivo de cito norteamericano, sin especificar la suma reclamada;

2. Que para sustentar su solicitud la reclamante presentó listas de los daños, suscritas por varias personas;

3. Que cuatro de las personas que suscribieron esas listas rindieron declaraciones ante el Alcalde de Taboga y que solamente uno de los declarantes manifiesta que fueron causados daños a los cultivos de la reclamante;

4. Que ninguno de los declarantes sabe la cantidad y clase de cultivos que sufrieron daños e ignoran a cuánto ascienden estos daños.

5. Que, por lo tanto, no existe plena prueba de los daños que se alegan.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la reclamación presentada por la Sra. Angélica Paredes de Rivera por no haber sido comprobados los daños por los cuales solicita compensación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

DECLARASE QUE NO HAY LUGAR A MODIFICACION NI REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 1009

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Segunda Secretaría.—Resolución número 1009.—Panamá, 3 de Julio de 1946.

El Sr. Gerardo Gutiérrez ha solicitado, por medio de apoderado, la reconsideración de la Resolución Nº 950 por la cual se negó el pago de unos daños.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1. Que el reclamante había solicitado el pago de unos daños que alega fueron ocasionados por el ejército norteamericano en sus terrenos ubicados en Quebrada López y Sabanita, Colón.

2. Que la solicitud fué negada por medio de la Resolución Nº 950, fechada el 15 de mayo del presente año, por haber sido comprobado que los terrenos del reclamante no fueron ocupados por el ejército norteamericano y que, de acuerdo con lo que dispone el artículo XII del Convenio Sobre Arrendamiento de Sitios de Defensa celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de mayo de 1942, el gobierno de Panamá asumió la obligación de indemnizar únicamente por los daños ocasionados dentro de los sitios de defensa, correspondiendo al gobierno de los Estados Unidos indemnizar por daños ocurridos fuera de esos sitios.

3. Que la solicitud de reconsideración no fué presentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la Resolución Nº

950, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º del Decreto Nº 769 del 30 de Abril del presente año.

4. Que en todo caso la solicitud de reconsideración no se apoya en ninguna disposición legal que cambie la situación jurídica que sirvió de fundamento a la Resolución Nº 950.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a modificación ni revocatoria de la Resolución Nº 950 del 15 de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NO TIENE DERECHO A PERCIBIR SUMA DEL ESTADO UN DENUNCIANTE

RESOLUCION NUMERO 579

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 579.—Panamá, 5 de Julio de 1946.

El señor Luis A. de Icaza, ciudadano panameño y vecino de esta ciudad, ha presentado una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma de B/. 27,754.91, que corresponde al 25% de parte del impuesto sobre la renta que pagó la Compañía Panameña de Fuerza y Luz por razón de los dividendos de sus accionistas, correspondientes al período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1941 al 31 de Diciembre de 1945.

El señor Icaza funda su derecho para cobrar la expresada cantidad al Tesoro Nacional en su calidad de denunciante y conforme al artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

La Contraloría General de la República, ante la cual se tramitaba la cuenta en referencia solicitó al Abogado Consultor de este Ministerio que, previo estudio del caso, emitiera su concepto sobre si el señor Icaza tenía o no derecho a percibir la expresada cantidad, y del estudio que al efecto hizo, llegó a la conclusión negativa, que consta en su comunicación fechada el 26 de junio recién pasado, la cual por contener un estudio completo del caso, se transcribe a continuación:

Dice el Abogado Consultor:

«Para atender su solicitud he estudiado los siguientes documentos:

1º Las declaraciones que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz presentó oportunamente ante la Administración General de Rentas Internas, para los efectos de la Ley Nº 52 que regula el impuesto sobre la renta, y que corresponden a cada uno de los años de 1942, 1943 y 1944; y

2º El expediente que contiene el denuncia-

formulado por el señor Icaza contra los accionistas de la mencionada compañía y por la falta de pago de dicho impuesto.

En los primeros de estos documentos consta lo siguiente:

a) Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz declaró a la Administración General de Rentas Internas, con anterioridad al denuncia, el monto de los dividendos pagados a sus accionistas en cada uno de los expresados años;

b) Que la Administración General de Rentas Internas, en atención a esas declaraciones y también con anterioridad al denuncia, liquidó el impuesto sobre la renta de esos dividendos en forma indistinta, así:

1º Sumando los dividendos pagados durante el año de 1942 y la renta neta obtenida por dicha Compañía en el mismo año, para gravar la suma total —dividendos y renta neta— conforme a la tarifa máxima que señala la Ley;

2º En la misma forma indicada anteriormente con respecto a los dividendos pagados durante el año de 1943 y la renta neta del mismo año; y

3º Gravando únicamente la renta neta de la compañía, sin gravar los dividendos, respecto a las operaciones del año de 1944 declaradas por la compañía.

e) Que la Administración General de Rentas Internas, después de verificar las liquidaciones en la forma indicada anteriormente y también con anterioridad al denuncia, procedió en la forma siguiente:

1º Con respecto a la liquidación formulada en 1942, a «dejar pendiente la liquidación hecha hasta tanto se resolviera si es o no gravable»;

2º Con respecto a la liquidación formulada en 1943, a solicitar los recibos emitidos para el cobro del impuesto, «para anularlos hasta tanto se decida a la luz del contrato»; y

3º Sin adoptar medida alguna (no consta si se adoptó alguna) en cuanto a la liquidación del impuesto sobre los dividendos correspondientes al año de 1944, declarados por la compañía al igual que los años anteriores.

d) Que la Administración General de Rentas Internas aplazó la resolución correspondiente hasta tanto el Consejo de Gabinete decidiera el problema relativo al impuesto sobre la renta a cargo de ciertas empresas, como la Fuerza y Luz, amparadas con contratos celebrados con el Gobierno, mediante los cuales se les exoneraba de ciertos impuestos y que ese aplazamiento subsistió —sin que conste la causa— a pesar de que el Ministro del Ramo, mediante oficio del 24 de Febrero de 1944, informó a la citada oficina que la decisión sobre si la Compañía Panameña de Fuerza y Luz —entre otras empresas— estaba o no obligada a pagar el impuesto del fondo obrero y el impuesto sobre la renta, era asunto que, por referirse a caso determinado, debía ser decidido por el funcionario fiscal a quien la ley atribuía la función de reconocer esos impuestos, y para cuya decisión debía estudiar las respectivas disposiciones legales y contractuales, interpretándolas según su criterio.

En el segundo grupo de documentos, que figuran en el expediente que contiene el denuncia del señor Icaza, consta lo siguiente:

a) Que el señor Icaza denunció ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con fecha 30 de Noviembre de 1945, «a los accionistas de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz por no haber pagado los impuestos sobre la renta sobre los dividendos que reciben de la mencionada compañía»;

b) Que el Administrador General de Rentas Internas, antes de acoger el denuncia, solicitó al Sub-Director del Impuesto sobre la Renta que le informara si dichos accionistas venían o no pagando el impuesto, obteniendo la respuesta negativa que se consigna en el memorandum correspondiente;

c) Que en la misma fecha de la indicada respuesta se acogió el denuncia y se ordenó practicar las investigaciones del caso, confiándose tal investigación a un Auditor del Impuesto sobre la Renta, quien determinó:

1º El monto de los dividendos pagados por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz sobre cada clase de sus acciones, distinguiendo los dividendos pagados durante el período de vigencia del impuesto del fondo obrero, de los dividendos pagados desde la vigencia de la Ley Nº 52, que actualmente, y desde 1941, regula el impuesto sobre la renta;

2º El cálculo de la suma de B/. 48,794.97 en concepto del impuesto del fondo obrero, y de la suma de B/. 145,000.90 en concepto del impuesto sobre la renta correspondiente a tales dividendos, este último por el período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1941 al 1º de Septiembre de 1945; y

3º La comprobación de que la cantidad de B/. 145,400.90 «se encontraba depositada bajo fondo de reserva en uno de los bancos locales, y la otra parte en banco de la compañía en el exterior.»

d) Que con posterioridad a tales investigaciones, la Administración General de Rentas Internas liquidó el impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos pagados durante la vigencia de la Ley Nº 52, adicionando los informes originales del Auditor con las partidas correspondientes al último trimestre de 1945, para llegar así a la suma total de B/. 162,269.18 como correspondiente al impuesto sobre tales dividendos desde la vigencia de la Ley citada hasta el 31 de Diciembre de 1945; y

e) Verificada la liquidación, y previa concesión de que el pago del impuesto se realizara en dos partidas: la una de B/. 111,019.62, y la otra de B/. 51,249.56, efectuó los cobros correspondientes, pagándose la primera partida el 28 de Febrero del año en curso, y la segunda posteriormente.

f) Que el denunciante Icaza, considerándose con derecho, presentó una cuenta contra el Tesoro Nacional para hacer efectivo el derecho que consagra el artículo 8º de la Ley 80 de 1934, cuenta esa que monta a la suma de B. 27,753.91, y que corresponde al 25% de la cantidad de B/. 111,019.62, pagada el 28 de Febrero último, como parte del impuesto liquidado sobre los citados dividendos.

Hecha la relación anterior, que consta en los citados documentos, conviene analizar el derecho que otorga la ley a los denunciantes, y el

cual lo establece el artículo 8º de la Ley 80 de 1934 que dice así:

«Concédese acción popular para denunciar ante los Recaudadores respectivos, toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, correspondiéndole al denunciante el 25% del total de las utilidades percibidas por la Nación en virtud de su denuncia.»

Conforme a la disposición transcrita, el derecho de los denunciantes, en cuanto a su participación en las utilidades que el Fisco obtiene por razón de denuncios, siempre que esas utilidades se deriven del pago de impuestos o contribuciones, está limitado a los casos de *evasión o sustracción*, de modo que no es posible reconocer su existencia, conforme al citado artículo, en casos distintos, por más que entre éstos y aquéllos haya analogía.

La evasión o sustracción se presenta o manifiesta, en materia fiscal, en los actos de que se valen los contribuyentes para eludir el cumplimiento o el pago de la obligación tributaria, bien omitiendo los requisitos, trámites, declaraciones, etc., que la ley exige en cada caso, o bien ejecutándolos de modo contrario al previsto en la ley, con la intención expresa o presunta de incumplirla. Por consiguiente, los denuncios que dan derecho a los denunciantes a la participación correspondiente deben ser de aquellos que den noticias o pongan en conocimiento de las autoridades fiscales las omisiones o acciones de los contribuyentes, que tienden a incumplir la obligación tributaria, y no los denuncios que, sin darlas o ponerlas en conocimiento, se limitan a señalar la falta de pago del impuesto o de la contribución por causas o razones distintas de tales acciones u omisiones.

Concretando lo anteriormente expuesto al caso del denuncia del señor Icaza, y relacionándolo con las constancias que figuran en los documentos ya examinados, se puede ver, si también se leen los memoriales que él presentó al respecto, que él no dió referencia alguna sobre actos ejecutados por los accionistas de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, o por esta misma compañía, que tuvieran el propósito o el objeto de eludir el pago del impuesto sobre la renta, como tampoco indicó en esos memoriales la omisión o las omisiones, de parte de esos mismos accionistas o de la citada compañía, en cuanto al cumplimiento de los requisitos, informes, declaraciones, etc., que la respectiva ley obliga a suministrar como condición o base previa y necesaria para determinar el tributo que debe pagarse. Los memoriales del señor Icaza, en cambio, se limitaron a indicar un solo hecho negativo, como era el relativo a que los accionistas de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz no habían pagado ni el impuesto del fondo obrero ni el impuesto sobre la renta, desde la época en que uno y otro impuesto habían sido establecidos, así como también a sostener, desde el punto de vista jurídico y previo análisis de las disposiciones legales pertinentes, que dichos accionistas estaban obligados a pagar esos impuestos.

La mera información en cuanto a la falta de pago de los impuestos, que fue en realidad lo denunciado por el señor Icaza, no puede originar

en este caso, como en ninguno otro, el derecho a la participación que se acuerda a los denunciantes de evasiones o sustracciones fiscales, pues es necesario, como ya se ha dicho, que tal falta de pago la motive la acción u omisión del contribuyente en cuanto al cumplimiento de su obligación tributaria, y que esa acción u omisión la haga conocer el denunciante al respectivo funcionario fiscal que luego cobra lo que se le adeuda al Fisco. (Véase a este respecto la Resolución N° 515 dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con fecha 11 de Junio de 1945.—G. O. N° 9735).

En el presente caso la falta de pago del impuesto sobre la renta, sobre los dividendos de los accionistas o socios de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, no fue motivada ni por acción de la citada compañía, o de dichos accionistas, contraria a las normas legales y con el propósito de eludir el pago, ni tampoco por la omisión de los deberes que impone la ley para determinar el monto del impuesto. La falta de pago se debió en este caso, tal como consta en los documentos que contienen las declaraciones presentadas oportunamente por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, y en los anexos de los mismos, al aplazamiento decretado por la Administración General de Rentas Internas, tendiente a esperar el resultado del estudio jurídico que debía hacerse de la situación de la citada compañía en cuanto al impuesto sobre la renta. Tal aplazamiento, y no la omisión en el cumplimiento de los respectivos deberes de la mencionada compañía (deberes que cumplió oportunamente) impidió a la citada Oficina valerse de los informes que la misma Compañía le había suministrado previamente para proceder de conformidad con las pautas que al respecto y de modo claro señala la Ley N° 52 (véanse artículos 18, 19, 20 y 21 de esta ley).

No existiendo, como no existe en este caso, ni acción ni omisión del contribuyente, contraria al cumplimiento de los preceptos legales relativos al impuesto sobre la renta, no puede haber la evasión o la sustracción que origina el derecho de los denunciantes a percibir, cuando se denuncia, parte de las utilidades que el Fisco obtiene de su descubrimiento.

Aceptando, sólo en hipótesis o en vía de discusión que el derecho de los denunciantes puede nacer de la mera información en cuanto a la falta de pago, independientemente de la evasión o sustracción a que se contrae la Ley, es claro también que en el presente caso la información que al respecto suministró el señor Icaza, y que le da fundamento a su solicitud de retribución, debe tenerse como improcedente y desestimarse como tal, puesto que esa mera información era conocida por los funcionarios fiscales encargados de aplicar la ley del impuesto.

Por todo lo expresado llego a la conclusión de que el señor Luis A. de Icaza no tiene derecho a que el Tesoro Nacional le pague suma alguna como denunciante de los accionistas de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, por la falta de pago del impuesto sobre la renta.

Como el Órgano Ejecutivo comparte los conceptos anteriormente transcritos, y atendiendo también a lo acordado sobre el particular por el Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Luis A. de Icaza no tiene derecho a percibir, en su calidad de denunciante, suma alguna del Tesoro Nacional como parte de los impuestos sobre la renta pagados por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz sobre los dividendos de sus accionistas o socios.

Devuélvase al interesado la cuenta respectiva.

Notifíquese conforme a lo que establece el artículo 29 de la Ley N° 135.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Silex Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SILEX

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir Planchas Eléctricas, (de la Clase 21 de los Estados Unidos-Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Julio 12 de 1913, en el comercio internacional desde Mayo 1 de 1940, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una placa o etiqueta impresa, estampándola o moldeándola directamente sobre los productos.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 382248 de Octubre 22 de 1940 bajo la ley del 20 de Febrero de 1905 válido por veinte (20) años; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Junio 14 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Vanta Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, y domiciliada en Newton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la figura de un *Nene*, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Toallitas, toallas, frazadas de baño, y sábanas, manufacturadas de material tejido, para criaturas y niños. Dicha marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca, o imprimiendo o de otro modo reproduciéndola directamente sobre los productos o los paquetes contentivos de éstos.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos No. 417,140 de Octubre 16 de 1945; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Junio 17 de 1946.

Por Arias, Fábregas & Fábregas,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Molino & Moreno, abogados, con despacho en la Plaza de Francia No. 4, como apoderados de la firma M. V. C. Laboratories Inc., de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica que consiste en la palabra "MIRAGLO", sin distingo de letras, tamaño de

letras, combinaciones de las mismas y colores tanto de letras como del fondo donde se colocan las letras y de figuras o grabados sobre los cuales se coloca dicha palabra. La marca ampara: pulimento para uñas, preparado para quitar el pulimento, preparado para quitar la cutícula, y aceites para la cutícula, clasificados en la clase 6 de sustancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas; y se adhieren, aplican o fijan tanto en el producto mismo, como en sus envases, envolturas, paquetes, cajas etc. Esta marca ha sido ya registrada en los Estados Unidos, bajo la número 336,046 como número de serie y como marca de fábrica N° 306,610 de la Oficina de Patentes. La Sociedad que representamos es la dueña de dicha marca y la única que la está usando. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Mayo 16 de 1946.

*Molino & Moreno.**Ignacio Molino Jr.*

Cédula N° 47-1089

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Duff Gordon & Co., sociedad organizada y existente en España con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, por medio de su apoderado que suscribe, solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la combinación de las palabras

Duff Gordon

para distinguir "Coñac": esta marca ha sido usada continuamente en los negocios del aplicante y en el Comercio Internacional, desde Febrero 5 de 1942 y será puesta en uso oportunamente en Panamá. La marca se usa en etiquetas adheridas o estampándolas en las vasijas, cajas o cajetas que contienen el producto que distingue o en las formas usuales del comercio. Acompaño: Poder con declaración jurada; reposa en la petición de esta fecha para distinguir vinos, seis etiquetas, clisé, liquidación, certificado de existencia legal de la marca en España

Panamá, 20 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.

47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Duff Gordon & Co., sociedad organizada y existente en España con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, por medio de su apoderado que suscribe, solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la combinación de las palabras

Duff Gordon

para amparar "Vinos"; la marca ha sido usada continuamente en negocios del aplicante y en el Comercio Internacional desde el 5 de Febrero de 1942, y será usada oportunamente en Panamá. La marca se usa por medio de etiquetas adheridas o estampándolas en vasijas, cajas o cajetas, que contienen el producto que distingue o en cualquier forma usual en el Comercio. Acompañamos: Un poder con declaración jurada, seis etiquetas, un clisé, derechos pagados, certificado de la existencia legal de la marca en España.

Panamá, 20 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.
47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

San-Nap-Pak Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SANAPAK

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca es usada para amparar y distinguir Empaques Sanitarios (de la Clase 44 de los Estados Unidos-Aditamentos dentales, medicinales y quirúrgicos), y se ha venido usando continuamente en el comercio nacional del país de origen desde el 6 de Marzo de 1944, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, o imprimiéndola directamente sobre las cajetas en que se venden los productos, o en otras maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 414865 de Julio

3, 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca y 6 etiquetas de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 21 de 1946.

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

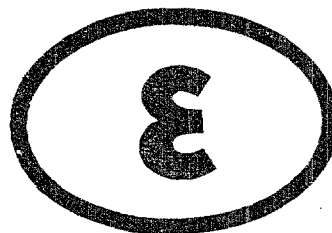
El Secretario de Comercio,
Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Esso Standard Oil (Central América) S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la letra "E" dentro de una figura ovalada. En el ejemplar de la marca adherido al margen de esta solicitud, la letra "E" está en color rojo y el borde del óvalo en color azul; no obstante, los dueños reivindican el derecho al uso exclusivo de la marca en cualquier color en que se imprima.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Aceites, Grasas y Gasolina, y se aplica ya sea reproduciéndola sobre los envases que contengan los productos, ya sea colocando sobre dichos envases etiquetas impresas con la marca.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Poder; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Junio 17 de 1946.

Por Arias, Fábregas & Fábregas,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Osborne y Cía., sociedad organizada y existente en España con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, representada por su apoderado que suscribe solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra

OSBORNE

para amparar y distinguir "aguardiente, estilo coñac, destilería, alcoholes, aguardientes y licores de todas clases"; esta marca ha sido usada continuamente en negocios del aplicante y en el Comercio Internacional desde Dic. 9 de 1926 y será puesta en uso en Panamá oportunamente. La marca se estampa o se pone en etiquetas sobre las vasijas, cajetas o cajas que contienen el producto para distinguirlo. Acompaño: Poder con declaración jurada está en la petición de la marca Osborne para vinos de esta fecha, seis etiquetas, clisé, impuesto pagados, certificado de la existencia legal de la marca a España.

Panamá, 21 de junio de 1946.

*José A. Mendieta F.
47-2184.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.***SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Osborne y Cía., sociedad organizada y existente en España con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, representada por su apoderado que suscribe solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra

OSBORNE

para distinguir enología, mostos, cervezas y vinagres; esta marca ha sido usada continuamente en los negocios del aplicante y en el Comercio Internacional desde el 9 de Diciembre de 1926 y será puesta en uso oportunamente en Panamá. La marca se usa estampándola o en etiquetas sobre las vasijas, cajetas y cajas que contienen el producto para distinguirlo de los de su clase. Acompaño: Un Poder con declaración jurada, seis etiquetas, clisé, liquidación pagada, certificado de la existencia legal de la marca en su país de origen.

Panamá, 21 de Junio de 1946.

*José A. Mendieta F.
47-2184.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Guy R. Fountain Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Tannoy Works, Canterbury Grove, West Norwood, Londres, S. E. 27, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra TANNOY, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Instrumentos y aparatos eléctricos; instrumentos y aparatos de grabación, recepción, transmisión, reproducción, producción y amplificación de sonido; agujas para fonógrafos, y afiladores para las mismas; aparatos fotoeléctricos; instrumentos y aparatos ópticos; conductos acústicos, respiradores y aparatos acústicos para los mismos; instrumentos y aparatos para ensayar, inspeccionar, medir e indicar; aparatos ozonizadores; cajas eléctricas de conexión; y piezas y accesorios para todos dichos productos. Dicha marca se aplica o se fija a los productos o a los paquetes que los contengan imprimiendo o de otro modo reproduciéndola directamente sobre éstos o adhiriéndola a los paquetes que contengan los productos por medio de etiquetas impresas.

Acompañamos: a) Certificado de Registro N° 633455 de la Gran Bretaña de Diciembre 9 de 1944; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Junio 17 de 1946.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

*Harmodio Arias,
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*ALFREDO ALEMÁN JR.***SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras «new Horizons» en po-

sición diagonal estando la palabra «new» paralela a la palabra «Horizons», según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Perfumes y Aguas para el Tocador (de la Clase 6 de los Estados Unidos — Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Marzo 4 de 1944 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca generalmente se ostenta imprimiéndola sobre etiquetas que se adhieren a los paquetes contentivos de los productos.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 389,438 de Agosto 5 de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Le ruego se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra «SOFTOP» para distinguir en el comercio cor-

Softop

dones para zapatos, a favor de la sociedad Haley-Cate Company, Inc., sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en 1901 Revere Beach Parkway, Everett, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América. La marca se aplica a los artículos estampándola en ellos, así como en los empaques que los contienen por medio de etiquetas impresas que muestran la marca. El certificado del país de origen en que esta solicitud se basa es el número 403,665 de Octubre 5 de 1943. Se acompaña la documentación requerida y el poder respectivo.

Panamá, 25 de Mayo de 1946.

José L. Pérez,
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Celotex Corporation, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

FEROX

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Tablas de Fibra Curada Impregnadas de Sustancias Tóxicas a los Insectos y Hongos (de la Clase 12 de los Estados Unidos — Materiales de construcción), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1° de Noviembre de 1931 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo sobre ellos o sus envolturas una etiqueta en que aparece la marca, o estarciendo, estampando o imprimiendo la marca directamente sobre los productos o los paquetes en que se embarcan los productos.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 298,036 de Octubre 11 de 1932; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Junio 20 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

—Jose Schlitz-Brewing Company: sociedad anónima.

nima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe a continuación:



La marca consiste en la representación de un paralelogramo dentro del cual se lee la palabra «SCHILTZ»; arriba de esta figura, y hacia la izquierda, va un globo terráqueo pequeño rodeado por una correa, a lo largo de la cual se lee también «SCHLITZ»; todo según la etiqueta adjunta. El dibujo está rayado diagonalmente para indicar el color chocolate, y en el borde del paralelogramo interior y de las letras para indicar el color oro.

La marca se usa para amparar y distinguir CERVEZA (de la Clase 48 de los Estados Unidos—Bebidas Malteadas y Licores), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicánola a sus productos desde Enero 2 de 1940 en el país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estarciéndola o reproduciéndola de otras maneras sobre los frascos y latas contentivos de los productos, o en etiquetas que se adhieren a éstos, y de otros modos diversos.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro en los Estados Unidos, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) el certificado correspondiente a la solicitud y tramitación; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Ayudante.

Panamá, Junio 20 de 1946.

Por Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Textron, Incorporated, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Rhode Island, con oficina en Providence, Rhode Island, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

TEXTUR

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Saltos de Cama (negligees) para señoras, pantalones cortos para hombres, y batas de baño para hombres (de la Clase 39 de los Estados Unidos — Ropa), es usada actualmente en el país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una etiqueta en que aparece la marca.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 418,552 de Enero 1° de 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada del Secretario.

Panamá, Junio 21 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Bristol-Myers Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

TRUSHAY

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Loción para las manos (de la Clase 6 de los Estados Unidos — Productos químicos, medicinas

y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Septiembre 2 de 1943 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 406,797 de Abril 25 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ayudante.

Panamá, Junio 22 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Textron, Incorporated, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Rhode Island, con oficina en Providence, Estado de Rhode Island, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

TEXTRON

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Carteras, estuches para cosméticos de rayón u otro material con compartimentos para artículos de tocador y cosméticos, que se venden vacíos; y cajas para ropa interior hechas de paño para almacenar ropa interior ya sea durante los viajes o para uso en casa en los armarios (de la Clase 3 de los Estados Unidos —Equipaje, equipo animal, maletines y portamonedas), es usada actualmente en el país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una etiqueta en que aparece la marca.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos, N° 419,155 de Febrero 5 de 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas

y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada del Secretario.

Panamá, Junio 21 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Firestone Tire & Rubber Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Contro

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Hilo Elástico (de la Clase 43 de los Estados Unidos —Hilo y lana), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 18 de Junio de 1937 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Andrews-Alderfer Company, sociedad anónima de Ohio, quien la cedió a la actual peticionaria en 1939.

Se acompaña: a) copia del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 352,836 de Diciembre 14 de 1937; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Ayudante.

Panamá, Junio 14 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Osborne y Compañía, sociedad organizada y existente en España con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, representada por el suscrito, viene a solicitar de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra «VETERANO», para

VETERANO

amparar y distinguir «Coñac, destilería, alcoholes y aguardientes», con excepción de los licores. Esta marca ha sido usada continuamente en negocios del aplicante y en el comercio internacional desde Septiembre 24 de 1943, y será usada en Panamá oportunamente. La marca se estampa o se adhiere en etiquetas sobre las vasijas, cajetas o cajas, que contienen el producto para distinguirlos. Acompañó: Poder y declaración jurada; reposa en la solicitud de la marca Osborne, para vinos de la misma casa de esta fecha, seis etiquetas, clisé, impuestos pagados, certificado de la existencia legal de la marca en su país de origen.

Panamá, 21 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Duff Gordon & Co., sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, representada por su apoderado que suscribe, solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la combinación de las palabras

Carabela Santa Maria**Duff Gordon & Co.**

para distinguir y amparar "Vinos"; marca q' ha sido usada continuamente en sus negocios y en el comercio internacional, desde febrero 5 de 1942 y será usada oportunamente en Panamá. La marca se estampa o se pone en etiquetas sobre las vasijas, cajetas o cajas que contienen el producto y conforme al uso corriente. Acompañó: Poder con declaración jurada; reposa en la petición de esta fecha de la marca Duff Gordon & Co., para distinguir vinos, seis etiquetas, clisé, liquidación pagada, certificado legal de la existencia de la marca en su país de origen.

Panamá, 20 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Duff Gordon & Co., sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, representada por su apoderado que suscribe, solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña y consiste en la combinación de las palabras

PINTA**Duff Gordon & Co.**

para amparar vinos; esta marca ha sido usada continuamente en los negocios del aplicante y en el comercio internacional desde Febrero 5 de 1942 y será puesta en uso oportunamente en Panamá. La marca se usa estampándola o en etiquetas sobre las vasijas, cajetas o cajas que contienen el producto para distinguirlo de los de su clase. Acompañó: Poder con declaración jurada reposa en la petición de esta fecha para distinguir vinos, seis etiquetas, clisé, liquidación, certificado de existencia legal de la marca en España.

Panamá, 20 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Y yo, Angel L. Casis, de generales descritas más arriba y en mi carácter de apoderado sustituto de David Kahn, Inc., una sociedad debidamente organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Grand Avenue y Savoy Street, ciudad de North Bergen, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica «ZENITH», que usa para amparar y distinguir en el comercio plumas de fuente, lápi-

ces mecánicos, combinaciones de plumas de fuente y lápices mecánicos, alimentadores para plumas de fuente, plumillas, borradores y grafito para lápices, clasificados en la categoría 37, y además para papel y efectos de escritorio.

ZENITH

La marca consiste en la palabra distintiva «ZENITH» y es aplicada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos, colocándose en ellos una etiqueta impresa en la cual aparece la mencionada marca de fábrica, o fijándose directamente la susodicha marcha en los artículos o paquetes que los contienen mediante impresión, en relieve o por otros medios.

Acompaño los documentos exigidos por la ley.
Panamá, 24 de Junio de 1946.

Angel L. Casis,
Cédula 47-2431.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Osborne y Compañía, sociedad organizada y existente en España, con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España; representada por su apoderado que suscribe solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la combinación de las palabras FINO QUINTA, para amparar y distin-

FINO QUINTA

guir «vinos, enología, mostos, cervezas, y vinagres; esta marca ha sido usada continuamente en negocios del aplicante y en el comercio internacional, desde Enero 20 de 1938; y será usada oportunamente en Panamá. La marca se usa en etiquetas que se ponen sobre las vasijas, cajetas o cajas que contienen el producto; o estampándola en las formas usuales del comercio. Acompaño: Poder con declaración jurada esta en la solicitud de la marca Osborne, «para vinos» de esta fecha, seis etiquetas, clisé, impuestos pagados, certificado de la existencia legal de la marca en España.

Panamá, 21 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Osborne y Compañía, sociedad organizada y existente en España, con domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, representada por el suscrito, solicita de usted el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra «COQUINERO», para ampa-

COQUINERO

rar y distinguir, vinos, enología, mostos, cervezas y vinagres; esta marca ha sido usada continuamente en los negocios del aplicante en España, en el comercio internacional, desde Enero 20 de 1938; y será puesta en uso en Panamá, oportunamente. La marca se estampa o se pone en etiquetas sobre las vasijas, cajetas o cajas que contienen el producto para distinguirlo de los de su clase. Acompaño: Poder con declaración jurada, reposa en la petición de la misma casa de la marca Osborne, para vinos de esta fecha, seis etiquetas, clisé, impuestos pagados, certificado de la existencia legal de la marca en España.

Panamá, 21 de Junio de 1946.

José A. Mendieta F.,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 29 de junio de 1946.

As. 6464. Escritura N° 626 de 28 de junio de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Manuel Meléndez Carmona constituye hipoteca a favor de Balbino Frias.

As. 6465. Escritura N° 60 de 4 de marzo de 1936, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Salvador Jurado Martínez.

As. 6466. Escritura N° 1436 de 26 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la Compañía Hípica Nacional S. A. forma una sola finca con dos de su propiedad situada en las afueras de esta ciudad, y declara las mejoras hechas en el globo de terreno formado por las dos fincas mencionadas.

As. 6467. Escritura N° 1453 de 28 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Carlos Bermúdez Icaza confiere poder general a Manuela Bermúdez Icaza.

As. 6468. Escritura N° 1258 de 26 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del acta de la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas de la Compañía Ford S. A. el día 17 de mayo de 1946.

As. 6469. Escritura N° 1306 de 12 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se proto-

colizan los documentos que constituyen la asociación denominada Organización Sionista de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 6470. Escritura N° 21 de 7 de febrero de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Macedonio García vende varias fincas en Penonomé a Mercedes, Margarita y Santana García Márquez.

As. 6471. Escritura N° 1425 de 26 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se protocoliza el certificado de Constitución de la sociedad anónima denominada Compañía Marítima Ganges S. A. con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 6472. Escritura N° 1426 de 26 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Certificado de Constitución de la sociedad anónima denominada Compañía Marítima del Sur S. A. con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 6473. Patente General N° 721 de 17 de junio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Miró y Guardia Cia. Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 6474. Escritura N° 60 de 4 de marzo de 1936, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Salvador Jurado Martínez.

As. 6475. Escritura N° 1297 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la sociedad Araúz, Díaz y Montenegro Limitada declara la construcción de unas mejoras.

As. 6476. Escritura N° 1455 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Guillermina Sierra de Rodríguez vende a la Nación un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 6477. Escritura N° 629 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza copia de la Escritura N° 67 de 11 de junio de 1946, otorgada en el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, por la cual se protocoliza el acta de una reunión de los Directores y Accionistas de la Compañía Marítima Flamenco S. A. celebrada en la ciudad de Londres, Inglaterra, el 7 de junio de 1946.

As. 6478. Escritura N° 1247 de 24 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la solicitud de título constitutivo de dominio de una casa ubicada en esta ciudad, de propiedad de Mercedes Lasso de la Vega de Rubio.

As. 6479. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5990 de 24 de junio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Hermanos Wright S. A. domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 6480. Escritura N° 634 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Manuel Lorenzo López declara mejoras en una finca de su propiedad situada en Parque Lefevre, Sabanas de esta ciudad.

As. 6481. Escritura N° 1620 de 24 de diciembre de 1917, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual María Leocadia Ayala de Talavera vende a su hermano Harmodio Ayala la cuota, derechos y acciones que le corresponden en la sucesión de su finado padre Narciso Ayala.

As. 6482. Escritura N° 617 de 27 de abril de 1929, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Estefana Esturain de Ayala vende a sus hijos Harmodio Ayala y otros, la parte que le corresponde en unos bienes en La Chorrera.

As. 6483. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5961 de 17 de junio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Julio y Cia. Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 6484. Escritura N° 1456 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Ebel Williams vende la finca N° 9955 situada en Pueblo Nuevo de Las Sabanas a George Campbell.

As. 6485. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5975 de 18 de junio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Juan Barletta, domiciliado en esta ciudad.

As. 6486. Escritura N° 1457 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Sofía Villasanta de Chávez dos lotes de terreno en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 6487. Escritura N° 1459 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Julia T.

borda de Cárdenas constituye hipoteca a favor de Juan Salcedo sobre una finca de su propiedad.

As. 6488. Escritura N° 1301 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Nación vende a Juan de Dios Charlery un lote de terreno de la Sección A de Chilibre.

As. 6489. Escritura N° 1407 de 24 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Julio Anzola S. A. y la Compañía de Tierras y Construcciones S. A. venden a Horacio Clare Jr. dos lotes de terreno en esta ciudad; Clare Jr. refunde un lote de terreno en otro y constituye hipoteca a favor de Julio Anzola S. A.

HUMBERTO ECHEVERS V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Suministro de uniformes y gorras para los miembros del Cuerpo de Policía Nacional.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintisiete (27) de Julio de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargos serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

Junio, 26 de 1946.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Suministro de madera de caoba en tabloncitos para el taller de ebanistería de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintinueve (29) de Julio de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

El Pliego de cargos será entregado a los interesados durante las horas hábiles.

Junio, 26 de 1946.

CONTRALOR GENERAL.

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que los señores Marcelino Manuel García y Cristian Isidro Hayer, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "M. M. García, Compañía Limitada," y

Que el señor Marcelino Manuel García conviene en asumir personalmente, cualquiera obligación en contra de la compañía.

Así consta en la Escritura Pública número 1534 de 11 de Julio de 1946 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Julio 11 de 1946.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

L. 18139

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de venta de bien común propuesta por Cenobia Domínguez y otros contra José Rogelio Domínguez y otros se ha señalado el día siete de agosto de este año, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se lleve a efecto el remate de la finca número 1973, inscrita al folio 304, tomo 35, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Taboga, que consiste en un solar y casa en él construida de un piso, de madera y techo de tejas. Los linderos del terreno son: Norte, casa de Manuel Damián Esquivel, Sur, casa de Felicidad Becerra, Este la ribera del mar y Oeste con la acera oriental de la calle Abajo que es su frente. Sus medidas son: 7 metros sesenta centímetros de

Norte a Sur por 20 metros de Este a Oeste o sea una superficie de 152 metros cuadrados y la casa mide 7 metros 60 centímetros de frente por 16 metros 45 centímetros de fondo. Esa finca está avaluada en la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) que será la base para el remate y para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría del Juzgado el cinco por ciento sobre esa suma. Será postura admisible la que cubre las dos terceras partes de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde admitirán posturas y desde las cuatro hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hagan adjudicándose los bienes al mejor postor.

Este aviso de remate se fija en lugar visible del Tribunal hasta el día de la licitación hoy doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 18097

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gerónimo Díaz (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión del señor Jerónimo Díaz, desde el día 29 de Enero de 1944, fecha de su fallecimiento; que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hermano natural Manuel Díaz, Obeso. ORDENA: Que comparezcan todos los que se crean con algún derecho en la sucesión y que se publiquen los avisos de que trata el art. 1601 del C. J.—Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Germán López.—El Secretario, (fdo.) P. A. Aizpú."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por el término de treinta días y copia de él se le da al interesado para su publicación.

El Juez,

GERMAN LOPEZ.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

L. 18120

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Perfecto Echevers, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Como en realidad, de los autos se desprende sin lugar a dudas que en este asunto se han llenado todos los requisitos exigidos en el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de José Perfecto Echevers desde el día 15 de Junio de 1946, fecha de su fallecimiento.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Rosario Monterrosa de Echevers, en su carácter de cónyuge superviviente.

Que queda disuelta la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre el causante José Perfecto Echevers y Rosario Monterrosa de Echevers, el día 26 de septiembre de 1912; y ORDENA:

Qu comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

Que se fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q. El Secretario, (fdo.) Alfonso J. Ferrer".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto, se presenten al juicio todas las personas que tengan interés en el mismo.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 18036

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

Por medio del presente Edicto, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito Suplente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Joselyn Nelson, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio criminal que en su contra se sigue por el delito genérico de lesiones por imprudencia cometida en perjuicio de Baldomero Arosemena.

El auto por medio del cual se le llama a responder en juicio criminal dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por ello el Juez Quinto del Circuito, Suplente Ad-Hoc., de acuerdo con la opinión del señor Agente Fiscal y administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites de reo ausente, en contra de Joselyn Nelson, de generales desconocidas por no haber podido ser indagado, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones por imprudencia cometido en daño de la integridad física de Baldomero Arosemena, y ordena su emplazamiento por los trámites de Ley.

Concédese el término común de cinco días a las partes para que dentro de él aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en la audiencia pública de la causa, acto que tendrá lugar en fecha que se fijará próximamente.

Fundamento de Derecho: art. 2147 C. J.

Notifíquese y sáquese copia.—(fdo.) Jorge Bernad.—(fdo.) Srío. Ad. Int., Rubén M. Quirós".

Excítase a todos los habitantes de la República para que suministren el paradero del procesado Joselyn Nelson, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual éste ha sido llamado a responder en juicio criminal, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Todas las autoridades administrativas y judiciales de la República quedan requeridas para que le hagan saber al procesado la obligación en que se encuentra de comparecer al Tribunal dentro del término que para ello se le concede, con la advertencia de que su ausencia se tendrá como grave indicio en su contra.

Por consiguiente, y en atención a lo ordenado en el artículo 2345 del Código antes citado, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término legal, a las tres de la tarde de hoy veinte y cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho órgano periodístico por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez. Supl. Ad. Hoc.,

J. BERNARD.

R. M. Quirós A.

Srío. Ad. Int.

(Quinta publicación)